



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 314/2011

**DISTRIBUIDORA GOBA DE QUERÉTARO,
S.A. DE C.V.**

VS

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil once, el **C. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ANDIÓN**, representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA GOBA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE QUERÉTARO**, derivados de la licitación pública internacional federal bajo cobertura de tratados número **51105001-008-11** convocada para la adquisición de **“DIGITALIZADOR: EQUIPO QUE DIGITALIZA IMÁGENES PARA MASTOGRAFÍA”**.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo número 115.5.2019, del veintiocho de septiembre de dos mil once (fojas 955 a 957), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, asimismo previno al promovente para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad de México.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO.- Por acuerdo número 115.5.2088, del **treinta de septiembre de dos mil once**, se negó la suspensión provisional (fojas 959 y 960), asimismo, en diverso

proveído número 115.5.2219, de **catorce de octubre** de la anualidad referida (fojas 1179 a 1180), se negó de manera definitiva la suspensión solicitada por el inconforme, atento a las razones expuestas en cada uno de ellos.

CUARTO.- Por oficio número SA/5014-513/2011, recibido en esta Dirección General el **cinco de octubre de dos mil once** (fojas 963 y 964), la convocante rindió informe previo respecto a la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número **51105001-001-11**.

QUINTO.- Por recurso presentado el **seis de octubre de dos mil once** (foja 1113), el **C. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ANDIÓN**, representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA GOBA, S.A. DE C.V.**, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, autorizó a diversas personas para este mismo efecto, de ahí que, mediante proveído número 115.5.2171, se acordaron de forma favorable dichas peticiones (foja 1172).

SEXTO.- Mediante oficio número **SA/5014-521/2011**, presentado en esta Dirección General el **diez de octubre de dos mil once** (fojas 1114 a 1127), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme, según se aprecia del acuerdo número **115.5.2173**, del doce del mes y año referidos (fojas 1173 y 1174).

SÉPTIMO.- Por acuerdo número **115.5.2172** del **doce de octubre de dos mil once** (fojas 1175 a 1177), se determinó que la inconformidad en estudio, fue planteada en contra de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número **51105001-008-11**, celebrada para la adquisición de **“DIGITALIZADOR: EQUIPO QUE DIGITALIZA IMÁGENES PARA MASTOGRAFÍA”**. Asimismo, esta unidad administrativa admitió a trámite la inconformidad de cuenta.

Por otra parte, también se solicitó a la convocante para que en el término de dos días, rindiera informe previo respecto de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número **51105001-008-11**.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 314/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO.- Mediante oficio número **SA/5014-532/2011**, presentado en esta Dirección General el diecisiete de octubre de dos mil once (fojas 1182 y 1183), la convocante informó que: los recursos provienen, parcialmente, del ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto adjudicado fue a \$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.); que el servicio licitado se adjudicó mediante fallo emitido el catorce de septiembre del año en curso, a favor de licitante **CONSORCIO HERMES, S.A. de C.V.**, señalando los datos generales de éste.

NOVENO.- Por acuerdo **115.5.2254**, del **veinte de octubre de dos mil once** (fojas 1297 a 1298), se tuvo por recibido el informe previo rendido respecto de la licitación **51105001-008-11**, declarándose esta autoridad administrativa competente para conocer el presente asunto, asimismo, se otorgó derecho de audiencia a la empresa señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

DÉCIMO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **treinta y uno de octubre de dos mil once** (fojas 1300 a 1320), la **C. NUBIA YARELLY BELTRÁN VEGA**, en su carácter de apodera legal de **CONSORCIO HERMES, S.A. de C.V.**, desahogó el derecho de audiencia concedido, de ahí que, mediante proveído número **115.5.2370** (foja 1329 a 1130), se tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentó, por formuladas sus manifestaciones así como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgándose a éste último y la empresa actora el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Por ocurso presentado en esta Dirección General el **ocho de noviembre de dos mil once** (fojas 1339 a 1343), el **C. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ**

ANDIÓN, representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA GOBA, S.A. DE C.V.**, formuló alegatos, mismos que se tuvieron por presentados en tiempo y forma mediante acuerdo número **115.5.2432** (foja 1344).

DÉCIMO SEGUNDO.- Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y artículos 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el diecisiete de octubre de dos mil once, dado que provienen, parcialmente, del ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación (foja 1182), en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO SA/5014-532/2011 (Foja 1182)

[...]

1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 314/2011

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se anexa **Suficiencia Presupuestal No. A-179-2011** por un importe autorizado por el Director de Finanzas de los Servicios de Salud en el Estado de Querétaro de \$ 11,009,746.48 ...destinado a la partida presupuestal denominada Equipo Médico y de Laboratorio, **con fuente de financiamiento (origen del recurso) AFASPE 2010.** Se anexa al presente.

En ese sentido informo que a esa Unidad Administrativa que la Suficiencia presupuestal número **A-179-2011** tiene como fuente de financiamiento u origen del recurso el **Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas...** en su cláusula segunda...plantea la forma en que son radicados los recursos transferidos además de especificar que **no pierden su carácter federal.** Asimismo, se especifica en dicho instrumento que el recurso proviene de los ramos **12 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.**

..."

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de presentación y apertura de propuestas, y fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a

conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada dentro de los seis días hábiles ya sea después de la celebración de la última junta de aclaraciones, o bien a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública, según se desee impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, o el acto de presentación y apertura de ofertas y el fallo.

Sin embargo, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como lo es el concurso controvertido según se desprende de la atenta lectura a la convocatoria de la licitación que nos ocupa (foja 790 y 791), en la cual se permite la participación de licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, el plazo para promover la inconformidad cualesquiera que sea el acto controvertido será de **diez días hábiles**. Señalando el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 117.- *Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.*

(...)”

Precisado lo anterior, debe entenderse que en términos de la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la Materia en relación el artículo 117 de su Reglamento que la inconformidad en contra del acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados **solamente podrá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 314/2011

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, el promovente en su escrito inicial de impugnación se duele de que las respuestas dadas en la junta de aclaraciones del concurso (fojas 004 y 005) controvertido, se encaminan a favorecer a un licitante en particular, modificando las condiciones de participación originales con el pretexto de que se busca no limitar la libre participación, indicando que ello se acredita de la mera lectura a la respuesta dada a la pregunta número 10 formulada por su representada en junta de aclaraciones del concurso de cuenta en donde la convocante al permitir que la experiencia en instalar equipos como el licitado se acredite con una mera llamada telefónica.

Asimismo, el inconforme aduce que (foja 004) el proceso se llevó cabo para favorecer a la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** ya que en junta de aclaraciones dicha empresa no presentó cuestionamiento técnico alguno y los otros licitantes presentaron en promedio 25 preguntas técnicas, lo que hace suponer que las bases de licitación estaban dirigidas para favorecer a dicha empresa.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, acto en el cual quedan fijadas de manera definitiva los requisitos de participación y en general el contenido de la convocatoria, se concluyó el **veintidós de agosto del dos mil once** (foja 898), luego entonces, es incuestionable que el término de diez días hábiles para inconformarse en contra de la forma en que se condujo el acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintitrés de agosto al cinco de septiembre del presente año**, sin contar los días **veintisiete y veintiocho de agosto así como tres y cuatro de septiembre**, por ser inhábiles.

Luego entonces, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintitrés de septiembre del dos mil once**, como consta

en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la materia y su Reglamento para impugnar la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito entre los que se encuentran los criterios de evaluación de propuestas y requisitos técnicos, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Una vez expuesto lo anterior, se señala por lo que se refiere a la impugnación del fallo, que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación el citado artículo 117 de su Reglamento disponen al respecto, que la inconformidad tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados podrá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 953 a 954) tuvo verificativo el **catorce de septiembre del dos mil once**, el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **quince al veintinueve de septiembre del dos mil once**, sin contar los días **dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de septiembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente respecto fallo de licitación controvertido.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación controvertida.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado

propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **catorce de septiembre del dos mil once** (fojas 953 a 954), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **treinta de agosto del dos mil once** (fojas 951 a 952).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento público número 21,159 otorgado ante la fe del Notario Público número dieciséis, de Santiago de Querétaro, Querétaro, el cual obra a fojas 007 a 0030 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **DISTRIBUIDORA GOBA DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, convocó el **dos de agosto de dos mil once** la licitación pública internacional federal bajo cobertura de tratados número **51105001-008-11** para la adquisición de “**DIGITALIZADOR:**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**EQUIPO QUE DIGITALIZA IMÁGENES PARA
MASTOGRAFÍA”.**

2. El **doce, diecinueve y veintidós de agosto del dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **treinta de agosto del dos mil once**.
4. El **catorce de septiembre de dos mil once**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 006), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le*

priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, en lo que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo de la licitación pública controvertida:

- a) El motivo de desechamiento de su propuesta relativo a que en su propuesta *no se entregó esquema de almacenamiento de las imágenes*, es infundado ya que en su propuesta sí se referenció dicha exigencia técnica.
- b) Es infundada la causa de descalificación relativa a la falta de previsión del *esquema de funcionamiento y conectividad del RIS/PACS* propuesto para la UNEME-DEDICAM Querétaro, en razón de que su propuesta sí lo contempló.
- c) En su propuesta sí se contempló el servicio de emergencia requerido en la respuesta a la pregunta técnica 2 formulada en junta de aclaraciones por la empresa CEURA, S.A. de C.V.
- d) La propuesta económica presentada por la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** no debió ser adjudicada ya que la misma partida fue licitada en diverso concurso por dicha empresa ofertando un precio más bajo que el ahora propuesto y en aquella oportunidad fue *determinado como no conveniente*.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en

¹ Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **DISTRIBUIDORA GOBA DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En efecto, aduce la empresa inconforme que (foja 002) es infundada la **segunda causa de descalificación** relativa a la falta de previsión del *esquema de funcionamiento y conectividad del RIS/PACS* propuesto para la UNEME-DEDICAM Querétaro, en razón de que su propuesta sí lo contempló siendo debidamente referenciado en el punto 111 de su propuesta técnica.

A fin de mejor proveer resulta pertinente reproducir las causas de desechamiento de la empresa inconforme, dadas a conocer en el fallo controvertido que a la letra dicen (foja 953):

“ ...

PROPUESTAS NO ACEPTADAS

NOMBRE DEL LICITANTE

DISTRIBUIDORA GOBA DE QUERÉTARO, S.A. DE C. V.

PARTIDAS QUE COTIZA

2

MOTIVO

-NO SE ENTREGA ESQUEMA DE ALMACENAMIENTO DE LAS IMÁGENES.

-NO SE PRESENTA ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO Y CONECTIVIDAD DEL RIS/PACS PROPUESTO PARA LA UNEME-DEDICAM QUERÉTARO; QUE INCLUYA LOS EQUIPOS OFERTADOS Y

LAS MODALIDADES DE CONEXIÓN.

-DE ACUERDO A LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL 22 DE AGOSTO DE 2011, SE SOLICITA REFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA REQUERIDOS POR EL LICITANTE, LO CUAL NO SE PRESENTA EN SU PROPUESTA.

[...]"

De lo anterior se desprende que la segunda causa de descalificación de la propuesta de la empresa actora versa sobre **la omisión de haber anexado** a su propuesta técnica el **esquema** de funcionamiento y conectividad del *RIS/PACS* propuesto para la UNEME-DEDICAM de Querétaro.

Ahora bien con el objeto de estudiar de una manera adecuada la impugnación del segundo motivo de desechamiento de la propuesta de la inconforme, es necesario determinar cuáles fueron las exigencias de convocatoria en relación con el **esquema de funcionamiento y conectividad del RIS/PACS** (fojas 880 a 886):

“... ANEXO

EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO

8	S/C	<p>DIGITALIZADOR: EQUIPO QUE DIGITALIZA IMÁGENES PARA MASTOGRAFÍA</p> <p>PARA VISUALIZAR, ALMACENAR, IMPRIMIR Y ENVIAR A PARTIR DE LA LECTURA DE CASSETTES CON PANTALLA DE FÓSFORO. PARA LA REALIZACIÓN DE LA MASTOGRAFÍA POR HARDWARE.</p> <p>1. RESOLUCIÓN ESPACIAL MÍNIMA DE 20PIXELES/MM O MAYOR Y 50MICRONES MÍNIMO O MAYOR.</p> <p>2. RESOLUCIÓN EN ESCALA DE GRISES O CONVERSIÓN ANALÓGICA - DIGITAL DE INFORMACIÓN DE 12 BITS,</p> <p>3. ESTACION DE CONTROL DEL CR PARA PROCESAMIENTO O POST-PROCESAMIENTO DE IMÁGENES.</p> <p>4. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE AL MENOS 500 ESTUDIOS.</p> <p>5. LOS ACCESOS AL SISTEMA SERÁN CONTROLADOS DE FORMA CENTRAL CON BASE EN ASIGNACIÓN DE ROLES Y/O PRIVILEGIOS MEDIANTE LA GENERACIÓN DE USUARIOS Y CONTRASEÑAS.</p> <p>6. <u>DICOM STORAGE, DICOM PRINT, DICOM WORKLIST Y DICOM MPPS, Y TODAS LAS LICENCIAS DICOM QUE ASEGUREN EL FLUJO DE TRABAJO DE LA UNEME-DEDICAM (SE ANEXI (SIC)</u></p>	PIEZA	1
---	-----	---	-------	---



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		<p><u>FLUJOS DE TRABAJO.</u></p> <p>[...]</p>		
9	S/C	<p>PACS: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y PROCESAMIENTO DIGITAL DE IMÁGENES MÉDICAS (PACS) / RIS</p> <p>QUE CONSIDERE EN SU <u>FLUJO DE TRABAJO</u>, LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:</p> <p>1. SE ESTIMA QUE SE REALIZARÁN UN TOTAL DE ESTUDIOS EN EL DEPARTAMENTO DE IMAGENOLÓGIA DE MASTOGRAFÍA DE ENERO A DICIEMBRE A L AÑO 25,000 ESTUDIOS DE MASTOGRAFÍAS, TANTO DE LA UNIDAD COMO DE TRES CENTROS EMISORES. (PRESENTAR CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD).</p> <p>2. SISTEMA PACS MULTIMODALIDAD ES DECIR, LICENCIAMIENTO ILIMITADO PARA NUEVAS MODALIDADES (PENSANDO EN CRECIMIENTO FUTURO) QUE CONSIDERE EL <u>FLUJO DE TRABAJO</u>,</p> <p>3. DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES A TRAVÉS DE INTRANET/INTERNET A TRAVÉS DE WAN.</p> <p>4. ACEPTACIÓN DE ÓRDENES DE ESTUDIOS ENVIADOS DESDE EL HIS, UTILIZANDO PROTOCOLO HL7 (ORM) (CRECIMIENTO FUTURO, EN ESTE MOMENTO SOLO SE REQUIERE ASEGURAR LA CONECTIVIDAD CON HIS). FUNCIONALIDAD DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y PROCESAMIENTO DIGITAL DE IMÁGENES MÉDICAS (PACS) / RIS.</p> <p>5. CONECTAR TODAS LAS MODALIDADES DEL DEPARTAMENTO DE IMAGEN DE MASTOGRAFÍA (MASTOGRAFÍA, ULTRASONIDO, PATOLOGÍA) COMPATIBLES CON EL ESTÁNDAR DICOM V3.0 O POSTERIOR,</p> <p>6. CON LA CAPACIDAD DE SER INTEGRADA AL SISTEMA DE EQUIPO 1 <u>INFORMACION DE LA UNEME-DEDICAM PARA UN FLUJO DE TRABAJO</u> ÓPTIMO CON ARQUITECTURA PACS/RIS DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE IMAGEN DE MASTOGRAFÍA,</p> <p>7. UTILIZANDO EL ESTÁNDAR HL7 (ADT;ORM). QUE ACEPTE IMÁGENES DICOM.</p> <p>8. QUE PERMITA ALMACENAMIENTO A LARGO TÉRMINO CON CRECIMIENTO A 5 AÑOS.</p> <p>9. EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR UN ESQUEMA DE ALMACENAMIENTO EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL CONSUMO DE</p>		

	<p>ESPACIO AL PASO DEL TIEMPO 5 (CINCO) AÑOS CON BASE AL PESO DE LOS 25,000 ESTUDIOS ANUALES QUEDANDO EL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO EN RAID 5 CON 5.3 TB O MAYOR DE ACUERDO A LA TECNOLOGÍA DE ALMACENAMIENTO PROPUESTA POR CADA LICITATE.</p> <p>10. MANEJO CENTRALIZADO, ALMACENAMIENTO DISTRIBUIDO Y ACCESO RÁPIDO A LA INFORMACIÓN,</p> <p>11. <u>ADMINISTRACIÓN AUTOMATIZADA DEL FLUJO DE TRABAJO.</u> EL SISTEMA DEBERÁ SER MODULAR, CONFIGURABLE Y ESCALABLE. MODALIDADES ILIMITADAS, USUARIOS REGISTRADOS Y CONCURRENTES ILIMITADOS PARA GARANTIZAR SU AMPLIACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA UNEME-DEDICAM, SIN PERDER LAS CAPACIDADES ORIGINALES.</p> <p>[...]</p> <p><u>111. EL PROVEEDOR DEBERA PRESENTAR UN ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO Y CONECTIVIDAD DEL RIS/PACS PROPUESTO PARA LA UNEME-DEDICAM QUERÉTARO, QUE INCLUYA LOS EQUIPOS OFERTADOS Y LA MODALIDAD DE CONEXIÓN.</u></p> <p>[...]"</p>		
--	---	--	--

De los puntos del anexo técnico de convocatoria se advierte con toda claridad que:

- ❖ La convocante estableció para la partida referente al equipo digitalizador que éste debía contemplar los **flujos de trabajo de la UNEME-DEDICAM** por lo que dicho instrumento debía contar con todas las licencias Dicom que aseguraran el correcto desempeño del mismo tales como Dicom Storage, Dicom Print, Dicom Worklist y Dicom Mpps.
- ❖ Los licitantes debían considerar para su propuesta, los flujos de trabajo requeridos por los Servicios de Salud de Querétaro, previendo la automatización de dicho flujo.
- ❖ El licitante de acuerdo con la **especificación 111** para el sistema PACS/RIS debía proponer un esquema de funcionamiento y conectividad para dicha solución informática a fin de ser aplicado en la **UNEME-DEDICAM QUERÉTARO**, que incluyera los equipos ofertados y la modalidad de conexión.



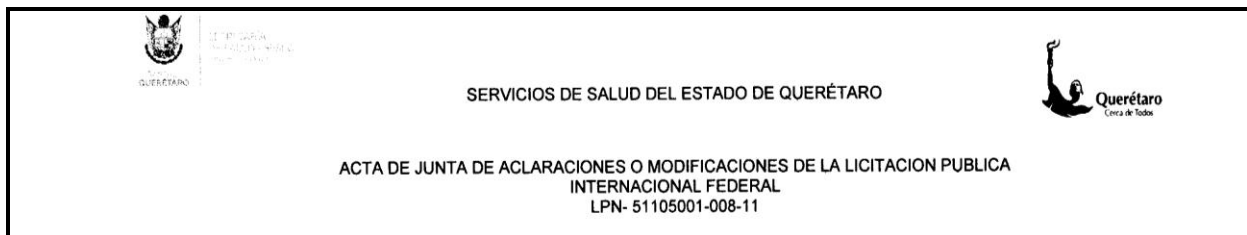
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 314/2011

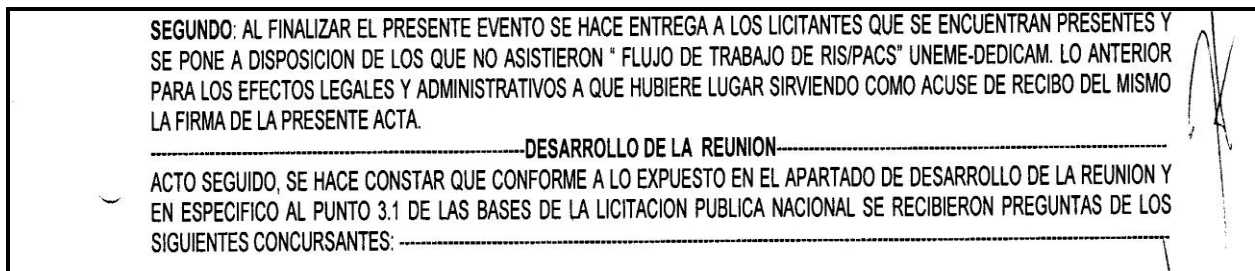
-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, respecto del **flujo de trabajo** requerido por la convocante en la junta de aclaraciones del día **veintidós de agosto del dos mil once**, se señaló en lo que aquí interesa, lo siguiente (foja 896):



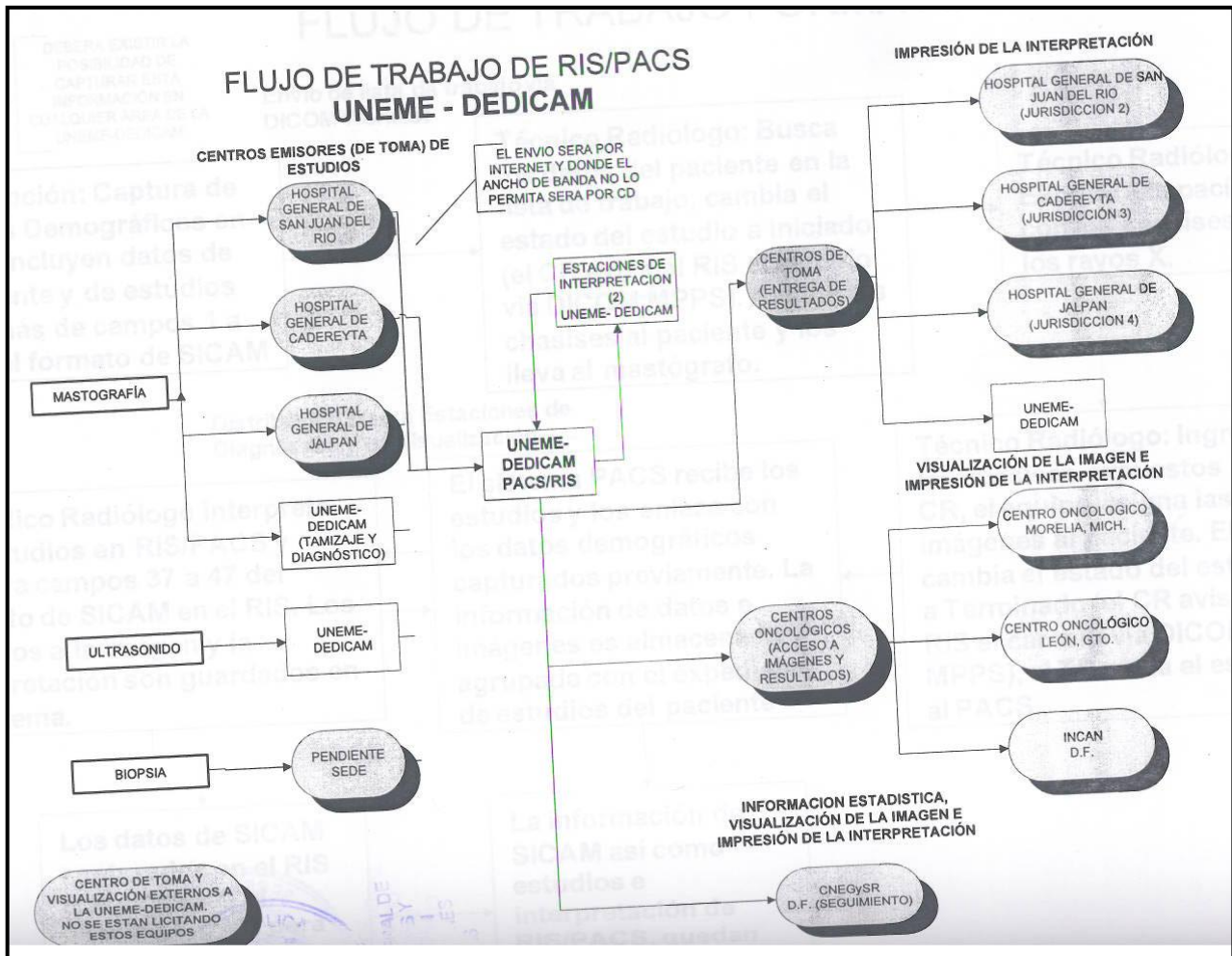
[...]



De la lectura a la anterior transcripción se desprende que la convocante en apego a lo establecido en el Anexo Técnico de convocatoria, en la junta de aclaraciones referida, entregó a los licitantes el **flujo de trabajo** del sistema RIS/PACS a ser aplicado en la UNEME-DEDICAM de la convocante.

Dicho flujo de trabajo entregado a los licitantes, evidencia la importancia de dicho esquema en la propuesta de los licitantes en razón de que explica la ruta que la convocante requiere siga la información generada en el sistema ofertado, de ahí que

los concursantes necesariamente debían contemplarla en su oferta a fin que su omisión no incidiera en la solvencia de la propuesta. Dicho flujo de trabajo señala lo siguiente (foja 870):



Una vez precisado lo anterior, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa, deviene **infundado**, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto de la revisión a la **totalidad** de los Anexos 1 al 9 que integran la *propuesta técnica y económica original* de la empresa inconforme remitida por la convocante (tomo único, anexo informe), se advierte por esta autoridad que tal y como lo señaló la convocante, **en la propuesta de la empresa actora no se advierte que se haya incluido el flujo de trabajo de la UNEME-DEDICAM** entregado en junta de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aclaraciones, ello a fin de cumplir con el requisito previsto en la *especificación 111 del sistema RIS/PACS* del Anexo Técnico de convocatoria consistente en preveer un esquema de funcionamiento y conectividad para ser aplicado en la **UNEME-DEDICAM QUERÉTARO**.

Lo anterior a pesar de que en la última página del documento denominado “*Descripción del bien*” que obra en la **oferta técnica original de la empresa accionante** que se tiene a la vista, y que la convocante señaló como Anexo 1, la ahora inconforme determinó exhibir para cumplir con la referida *especificación técnica número 111 del sistema RIS/PACS* el **flujo de trabajo UNEME**. Señala dicho documento de manera textual lo siguiente:

[...]

2	<p>PACS: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y PROCESAMIENTO DIGITAL DE IMÁGENES MÉDICAS (PACS) / RIS</p> <p>[...]</p> <p>111. EL PROVEEDOR DEBERA PRESENTAR UN ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO Y CONECTIVIDAD DEL RIS/PACS PROPUESTO PARA LA UNEME-DEDICAM QUERÉTARO, QUE INCLUYA LOS EQUIPOS OFERTADOS Y LA MODALIDAD DE CONEXIÓN (<u>REF. FLUJO DE TRABAJO UNEME</u>).</p> <p>[...]</p>
---	--

[...]

Ahora bien, es oportuno destacar por esta autoridad en relación con lo expuesto en

líneas precedentes, que de conformidad con el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las modificaciones recaídas a la convocatoria en junta de aclaraciones forman parte de las mismas y su cumplimiento se torna obligatorio para los concursantes.**

Luego entonces, es evidente que el **flujo de trabajo** que exhibió la convocante en junta de aclaraciones a fin de que fuera integrado como parte de su propuesta por los licitantes, pasó a formar parte de la convocatoria del concurso de marras y por ende debía ser exhibido en la oferta por los licitantes, por lo que en el caso, al ser la empresa inconforme omisa en exhibir en su oferta el esquema de funcionamiento y conectividad solicitado en las *especificación 111 del Anexo técnico de convocatoria relativa al Sistema PACS/RIS* a través del **flujo de trabajo entregado por la convocante en junta de aclaraciones**, es claro que la actora no cumplió con la totalidad de las exigencias técnicas previstas en convocatoria. Señala en lo que aquí interesa, el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 33.

[...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

[...]”

Corroborado lo anterior, el hecho de que al rendir informe circunstanciado de hechos, la convocante señaló sobre el requisito motivo del incumplimiento que nos ocupa (foja 1121) en el *punto 111* se exigió al proveedor presentar un esquema de funcionamiento y conectividad del RIS/PACS propuesto para la **UNEME-DEDICAM Querétaro**, en razón de que a nivel nacional el proyecto de las UNEMES no ha podido ser debidamente integrado, por lo que para asegurar las conexiones requeridas a cada uno de los licitantes se **facilitó un flujo de trabajo** donde se señalan las necesidades de la convocante, indicando finalmente que dicho esquema no fue encontrado dentro de la documentación entregada en la propuesta técnica de la inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en el presente considerando, se determina que la actuación de la convocante, al desechar la propuesta de la empresa inconforme por no haber ofrecido un **esquema de funcionamiento y conectividad para el sistema informático RIS/PACS, esto es, el flujo de trabajo entregado en junta de aclaraciones para la UNEME-DEDICAM Querétaro a fin de cumplir con el punto 111 del Anexo Técnico de convocatoria**, se ajustó a lo previsto por los artículos 29, fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; los cuales establecen que será causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas; así como la obligación de las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, de verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso. Establecen, en lo que aquí interesan, los referidos preceptos legales, lo siguiente:

*“**Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

[...]

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones

[...]”

*“**Artículo 36.***

[...]

*En todos los casos las convocantes **deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...***”

Asimismo, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto en el **punto 4** de la Sección I de convocatoria denominado “**Desechamiento**”, en sus incisos **a)** y **b)**, donde se estableció en esencia que será causa de descalificación de las propuestas el

no cumplir con alguno de los requisitos solicitados en convocatoria que sean obligatorios y afecten la solvencia de la propuesta. Señala el referido numeral del pliego de condiciones, lo siguiente (foja 796):

“... 4 DESECHAMIENTO.

Durante el proceso de evaluación se desecharán las PROPOSICIONES, partida(s) o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) **Quando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la CONVOCATORIA.**

c) **Quando no se cumpla alguno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA y por tanto no se garantice el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 Bis de la LEY, siempre y cuando afecte la solvencia de su proposición.**

[...]

Finalmente, es pertinente señalar por esta autoridad que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación**, misma que se reproduce **en lo que aquí interesa**:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”²

Por lo que se reitera, la inconforme no acredita que la actuación de la convocante no se haya ajustado a la normatividad de la materia.

² Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad planteados por el inconforme, a continuación se procede al estudio del marcado bajo el inciso **d)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce el inconforme, esencialmente que (fojas 005 y 006) la propuesta económica presentada por la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** fue considerada en diverso concurso 51015001-004-11 como no conveniente por la convocante, misma que ascendió a **3´939,916.80** (tres millones, novecientos treinta y nueve mil, novecientos dieciséis mil pesos, 80/100 m.n.) y sin embargo en la licitación ahora impugnada, en donde ofreció un precio más elevado, a saber de **4´408,000.00** con IVA incluido (cuatro millones, cuatrocientos ocho mil pesos, 00/100 m.n.) la misma no fue desechada, solicitando por dicha razón que la convocante exhibiera la suficiencia presupuestal del concurso ahora impugnado.

Al respecto, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa, deviene **infundado**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término resulta pertinente señalar en que las convocantes están obligadas a contar de forma previa a la emisión de la convocatoria de las licitaciones, con recursos económicos autorizados para cubrir posteriormente el importe de la adquisición o el servicio contratado. Dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*“**Artículo 25.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.*

[...]”

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Materia, dispone que una vez que las convocantes cuenten **con el presupuesto autorizado así como con el calendario de ejercicio de gasto**, podrán convocar los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimientos de contratación respectivos.

“Artículo 18.- Una vez que la Secretaría dé a conocer a las dependencias y entidades su calendario de presupuesto autorizado éstas, en términos del artículo 25 de la Ley, podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos.”

Expuesto lo anterior, se tiene que en el caso de la licitación pública controvertida, la convocante al rendir informe previo mediante oficio **SA/5014-532/2011** (fojas 1182 a 1183) acreditó contar con un importe autorizado para la licitación controvertida, esto es suficiencia presupuestal, por un monto de **\$ 11,009,746.48** (once millones, nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 48/100 m.n.) destinado a la partida denominada *Equipo e Instrumental médico y de laboratorio* con cargo al programa **AFASPE 2010** que tiene como origen el **Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas**, exhibiendo como soporte la constancia de suficiencia presupuestal A-179/2011 (foja 1184) que ampara el monto autorizado antes referido.

En consecuencia, resulta claro que contrariamente a lo señalado por el inconforme, la convocante sí contaba con recursos económicos autorizados suficientes para cubrir el monto adjudicado de la licitación de marras, el cual ascendió a **\$ 4,408,000.00** con IVA incluido (cuatro millones, cuatrocientos ocho mil pesos, 00/100 m.n.), por lo que el argumento del accionante respecto de la falta de suficiencia presupuestal de la convocante para cubrir el monto de la adjudicación impugnada, carece de sustento al tenor de lo antes expuesto.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme señala como parte del agravio que se analiza, que la convocante determinó en diverso concurso como precio no conveniente el propuesto por la empresa adjudicada para el equipo ahora licitado, por lo que en esa lógica debía desecharse la propuesta económica de la empresa ganadora en la licitación de marras.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 2, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público, el precio conveniente se obtiene de la **promedio de los precios preponderantes de las propuestas aceptadas en el concurso** respectivo, al cual se le resta el porcentaje determinado por la dependencia o entidad. Señala el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

***XII.Precio conveniente:** es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.*

[...]”

Asimismo en relación con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala en su tercer párrafo que el cálculo de precios convenientes **sólo se hará cuando se utilice criterio de adjudicación binario**, y en su apartado B se señala el procedimiento para determinar el precio conveniente, indicando que la propuesta se desechará en ese supuesto únicamente cuando el precio ofertado se encuentre **por debajo** del determinado como conveniente. Señala dicho precepto en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

.... B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto, resulta claro que el planteamiento de la empresa actora relativo a que el precio propuesto por la empresa actora debe ser calificado como no conveniente por el mero hecho de que **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** fue descalificada por esa causa en diverso concurso resulta **infundado**.

Ello en razón de que la inconforme omite considerar **en primer lugar** que la licitación de marras se sujetó a una forma de adjudicación a través del **sistema de costo-beneficio**, y no conforme al sistema binario, por ende las ofertas presentadas en el

concurso de mérito no **podían ser desechadas por presentar precios no aceptables**, o bien como equívocamente pretende el inconforme, **por ofertar precios no convenientes**. Lo anterior se desprende claramente de la primera modificación hecha a convocatoria por la convocante al inicio de la junta de aclaraciones del **veintidós de agosto del dos mil once** (foja 898), en donde adopta el sistema de costo beneficio para la licitación que nos ocupa.

Asimismo, en **segundo lugar** y al margen de lo anterior, también deviene **infundado** el planteamiento dado que el inconforme en su argumento **no señala causas y razones específicas en las que se basa para afirmar que el precio a propuesto para la licitación de marras por la empresa adjudicada debe considerarse como no conveniente**, en razón de que **no refiere cálculo o razonamiento alguno** realizado considerando lo dispuesto por los transcritos artículos 2, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el apartado **B** el artículo 51 de su Reglamento, que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que al tenor de los precios presentados en el concurso de marras, pudiera considerarse como no conveniente el ofertado por la empresa ganadora.

Así las cosas, es claro que el planteamiento de la empresa inconforme presenta una **deficiencia argumentativa**, la cual origina que éste sea insuficiente para acreditar la ilegalidad del acto impugnado, a saber la evaluación de la propuesta de la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** y el fallo dictado a su favor, máxime si se considera que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad.**

Soportan también la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala cuándo se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, mismas que a la letra dicen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”³

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁴

A mayor abundamiento no debe perderse de vista, respecto a los **motivos de inconformidad** señalados en el artículo 66 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que si bien la propia Ley de la Materia y las supletorias de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento, si requieren que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

- a) **la disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios** o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

- b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que**

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

Finalmente, por lo que se refiere a la comparación que hace el inconforme del monto propuesto por la empresa adjudicada en diversos procedimientos de licitación, se señala por esta autoridad que **cada licitación pública es un procedimiento de contratación distinto por lo que el resultado de la evaluación de una propuesta no constriñe a que en diverso procedimiento la convocante deba llegar a la misma conclusión**, ya que las propuestas presentadas, las condiciones de contratación, el monto autorizado para contratar e incluso el número de participantes pueden ser distintas en cada uno de ellos.

Tan es así que el propio legislador señaló en el artículo 26, párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con toda claridad que la licitación pública inicia con la convocatoria y termina con la emisión del fallo o cancelación respectiva. Así cada procedimiento de licitación tiene su propio ámbito de validez, inicio y conclusión. Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“...Artículo 26.

[...]

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

[...]”

Luego entonces resulta **infundada** la pretensión del inconforme de aplicar el resultado de la evaluación de propuestas de una licitación pública a otra, sin aportar mayores elementos para acreditar, que en el nuevo concurso se actualizó la misma causa de desechamiento que sufrió la propuesta impugnada en el concurso primigenio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa aquellas que acreditaran que la propuesta económica de la empresa adjudicada no era solvente conforme a las exigencias de la convocatoria y de la normatividad de la materia. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.
Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.⁵

En consecuencia, al tenor de las consideraciones antes expuestas, el inconforme no acredita que la evaluación de la propuesta adjudicada no se haya ajustado a derecho.

Respecto a los demás motivos de descalificación de la propuesta del accionante y correspondientes agravios señalados en los incisos **b)** y **c)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al inconforme, esto es, que las causas de descalificación que combate fueran ilegales, esa circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación y el sentido de la presente resolución, al haber quedado debidamente acreditado que la empresa accionante fue omisa en **proponer conforme al flujo de trabajo entregado en junta de aclaraciones del veintidós de agosto del dos mil once, un esquema de funcionamiento y conectividad para el sistema RIS/PACS licitado**. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de

⁵ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, **hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.**⁶*

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes.

Por lo que se refiere a los alegatos presentados por la empresa mediante escrito recibido en esta Dirección General el **ocho de noviembre del dos mil once** (fojas 1339 a 1343), se determina por esta autoridad que los mismos no desvirtúan el sentido de la presente resolución al no acreditar que su propuesta haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, en particular el relativo a que los licitantes debían **proponer conforme al flujo de trabajo entregado en junta de aclaraciones del veintidós de agosto del dos mil once, un esquema de funcionamiento y conectividad para el sistema RIS/PACS licitado.**

Lo anterior se afirma en razón de que el inconforme en su escrito de alegatos (foja 1340 a 1341) señala que las observaciones que hace la convocante en los informes rendidos en el asunto de cuenta *carecen de sustento en un dictamen técnico y que rebasan en meras apreciaciones subjetivas*, afirmando que en razón de ello esta resolutora estaría impedida para resolver la controversia planteada.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho argumento es **infundado**, en razón de que, como quedó acreditado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, **en primer término** la convocante señaló con precisión que

⁶ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO*. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

una de las causas de desechamiento era la falta de propuesta de **un esquema de funcionamiento y conectividad para el sistema RIS/PACS licitado** por parte del inconforme, y en **segundo lugar**, de la revisión a la oferta de la empresa actora se advirtió que efectivamente la propuesta incumplió con dicha exigencia técnica. En suma, el incumplimiento imputado no guardaba ninguna complejidad de tipo técnico como equívocamente refiere el accionante, sino que se refirió a una mera omisión en la confección de la propuesta.

Finalmente, por lo que se refiere al argumento del inconforme en el sentido de que (foja 1341 a 1342) la licitación de cuenta no debió ser adjudicada a la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** ya que de la revisión a la escritura pública que anexó a su derecho de audiencia se desprende que su objeto social de la empresa está relacionado únicamente con las artes gráficas y no con los bienes licitados en la licitación de cuenta (informáticos y equipos electrónicos), el mismo resulta **infundado**.

Al respecto, esta autoridad se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones vertidas en vía de alegatos **no se refieren a cuestiones planteadas en el escrito inicial de inconformidad o bien, en su ampliación**, sino por el contrario pretenden acreditar que la propuesta de la empresa adjudicada es insolvente planteando argumentos novedosos.

Por tanto dichos motivos de impugnación **devienen inatendibles**, ya que de conformidad con los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, **no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis propuesta por el actor:**

“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). "Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que **si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.**⁷

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, **permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella.** Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que **los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte.** De lo contrario, **se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado** en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.”⁸

Ahora bien, al margen de lo anterior debe señalarse, que el inconforme tanto en la inconformidad como en su caso en la ampliación pudo haber impugnado la solventía

⁷ Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603”

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834

de la propuesta adjudicada en su parte legal o técnica, esto es, señalar que ésta tuvo algún incumplimiento a convocatoria en dichos rubros, sin embargo de la lectura al escrito inicial de inconformidad (fojas 001 a 006) no se hace planteamiento al respecto, además de que la empresa inconforme no ejerció su derecho de ampliación a pesar de que mediante acuerdo 115.5.2173 (foja 1173) del **doce de octubre del dos mil once, notificado el trece siguiente**, se le puso a su disposición las constancias remitidas en el informe circunstanciado de hechos por la convocante.

Por otra parte, debe destacarse por esta autoridad que el argumento que ahora plantea el inconforme respecto del objeto social de la empresa adjudicada se refiere a un **acta constitutiva de una sociedad mercantil** al alcance de cualquier ciudadano y que se encuentra ubicada en el *Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro*, localidad en donde incluso tiene su domicilio social la empresa accionante según se desprende de su escritura constitutiva 21,159 exhibida en el asunto de cuenta (foja 008).

Por lo que se reitera, los argumentos formulados en vía de alegatos por la empresa inconforme no son aptos para desvirtuar el sentido de la presente resolución.

Finalmente, por lo que toca al derecho de audiencia y alegatos otorgados al licitante adjudicado, **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales exhibidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 203 y demás relativos y



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 314/2011

-37-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.2370** del **primero de noviembre del año en curso**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Unidad Administrativa el **cinco, diez y diecisiete de octubre del presente año** así como las ofrecidas por la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** en su escrito recibido el **treinta y uno de octubre del dos mil once, respectivamente**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, al tenor de los razonamientos vertidos en el Considerando **Séptimo y Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

